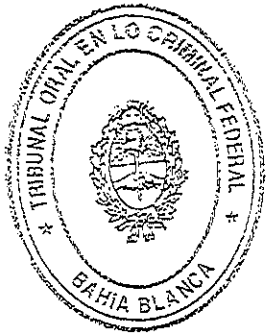


Bahía Blanca, 12 de junio de 2013.-

**Y VISTOS:**

Se reúnen los señores jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, doctores Gustavo Arturo Duprat, Raúl Hilario Fernández Orozco y Juan Leopoldo Velázquez en presencia del Secretario, Dr. Alejandro César Romero, para dictar aclaratoria de la sentencia pronunciada en la causa n° 1123, por el delito de **promoción o facilitación de permanencia ilegal de extranjeros agravada (arts. 117 y 120 inc. "a" de Ley 25.871)**, se sigue contra [REDACTED] [REDACTED] de nacionalidad argentina, nacida el 20 de agosto de 1951 en Laguna Limpia, provincia de Chaco, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] de ocupación comerciante, de estado civil soltera, con instrucción secundaria, titular de D.N.I. n° [REDACTED], con último domicilio en calle [REDACTED] de la ciudad de Punta Alta, provincia de Buenos Aires; contra [REDACTED] de nacionalidad argentina, nacido el día 4 de febrero de 1964 en Base Naval Puerto Belgrano, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], de ocupación changarín, de estado civil casado, con estudios secundarios, titular de D.N.I. n° [REDACTED], con último domicilio en calle [REDACTED] de la ciudad de Punta Alta, provincia de Buenos Aires; y contra [REDACTED], de nacionalidad argentina, nacida el 11 de mayo de 1964 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED], titular del D.N.I. n° [REDACTED], de ocupación empleada, de estado civil casada, con estudios primarios y último domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] de la ciudad de Punta Alta, provincia de Buenos Aires; como constatado el día 23 de abril de 2008 en la localidad de Ingeniero White, provincia de Buenos Aires. Intervienen en este proceso la señora Fiscal General, Dra. María Cristina Manghera; y como defensores de los



acusados, el Dr. Víctor Benamo y el Dr. Fernando A. Bartolucci. De cuyas demás constancias,

**RESULTA:**

Que al dictar sentencia en la presente causa se ha incurrido en un error cuya rectificación debe efectuarse de oficio, conforme lo contempla el art. 126 del C.P.P.N.;

**Y CONSIDERANDO:**

Que se ha incurrido en el texto de la sentencia recaída en autos en un error, al considerar reincidente a [REDACTED]; ello así, toda vez que tal calidad no fue solicitada por la Sra. Fiscal en su acusación y, además, no correspondía esa declaración atento que el hecho juzgado en la presente causa ocurrió en el año 2008, mientras que la sentencia de fs. 650/653 data del 26 de mayo de 2010.

Que, así las cosas, tampoco corresponde meritar este antecedente como agravante, en razón de que –como se dijo *supra*– el hecho aquí juzgado es anterior a la sentencia condenatoria recaída en sede provincial.

Que, no obstante, estas consideraciones no modificarán en nada el monto de la pena impuesta a [REDACTED] dado el mayor grado de responsabilidad penal atribuible a la nombrada frente a los demás coimputados, en vista de los elementos meritados en la sentencia de fs. 860/874.

Por todo ello y lo dispuesto en los arts. 126, 398, 399 y concs. del C.P.P.N., el Tribunal:

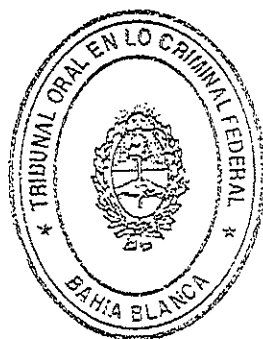
**FALLA:**

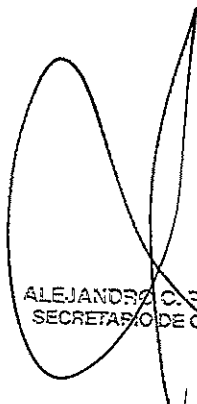
**ACLARANDO** que en el **Considerando Tercero** de la sentencia dictada en autos en fecha 12 de junio de 2013, a fs. 860/874.,

donde se consigna erróneamente que [REDACTED] es reincidente y se sopesa dicha circunstancia como agravante, corresponde dejar sin efecto la declaración de reincidencia y concluir que no existen agravantes respecto de la nombrada por tal circunstancia.

Téngase a la presente como parte integrante de la sentencia recaída en los autos de referencia.

**REGÍSTRESE**, notifíquese, consentida o ejecutoriada que sea, comuníquese, cúmplase y archívense los autos (art.400 del C.P.P.N.). FDO: GUSTAVO ARTURO DUPRAT. RAUL H. FERNANDEZ OROZCO. JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ. ANTE MI: ALEJANDRO C. ROMERO. SECRETARIO DE CÁMARA.



  
ALEJANDRO C. ROMERO  
SECRETARIO DE CÁMARA

ES COPIA

1

2